

lanas finas de que se hiciesen paños, no solo para la tierra, pero para fuera della, y seria para la enriquecer y noblecer, y demas desto, en esta tierra hay todo género de tintas, y grana, y algunos lo tienen por carmesí, y colores de todas maneras, si lo supiesen confacionar y darle perfeccion, é asimismo alumbres; y los indios, pues hacen tapicería y camas de pelo de conejo, mejor lo harán habiendo lana; y pues se da pastel y azafran, y se dará todo lo demas, que viniesen algunos labradores de cañamo para que lo labrasen y criasen, mayormente en la costa del Sur para los navios que alli se pueden hacer en cantidad.

Tambien seria menester que á estos tlatuanes ó caciques y principales de indios, por los imponer en alguna granjería, en especial de ganado ovejuno, se les mandase á cada uno comprar una docena de ovejas á lo ménos, con un carnero fino, porque ellos se diesen á la granjería y no á la ociosidad como se dan, y provocasen é incitasen á sus macehuales ó sujetos á lo mismo; y esto más ó ménos segun la facultad de cada uno, y pluguiese á Dios que lo susodicho se hiciese por agora.

Y porque se suele decir que dolor ajeno de pelo cuelga &c., para que estas cosas se provean mejor, seria menester un solicitador en Sevilla á quien los vecinos de México y de los otros pueblos diesen veinte ó treinta mil maravedis ó más de salario cada año, porque lo solicitase; que si se deja á los oficiales de Sevilla, olvidallo han ó no se hará nada. — FR. JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

NÚM. 25.

CARTA DEL OBISPO D. FR. JUAN DE ZUMÁRRAGA AL EMPERADOR.

[6 de Mayo de 1538].

[Este documento se halla citado en las *Cartas de Indias*, pág. 786, col. 2a. Á pesar de no serme desconocidos algunos de los redactores de aquella lujosa publicacion, y de haber tomads, ademas, grande empeño en ello mi excelente amigo el Ss. Tamayo y Baus, no me há sido, posible, hasta ahora, conseguir copia de la carta, ni aun saber siquiera dónde existe. Tengo que contentarme con copiar aquí el pequeño párrafo que está en las *Cartas de Indias*, y lamentar la falta de lo demas].

Poco se puede adelantar en lo de la emprenta, por la carestia del papel, que esto dificulta las muchas obras que acá están aparejadas, y de otras que habrán de nuevo darse á la estampa; pues que se carece de las más necesarias, y de allá son pocas las que vienen.

NÚM. 26.

CAPÍTULOS DE LA JUNTA ECLESÍASTICA DE 1539.

[Testimonio autorizado, en mi poder. — Impresos en el Apéndice á los Concilios Mexicanos].

En la gran cibdad de Temextitán México desta Nueva España y dentro en las casas episcopales della, domingo tercero *post Pascha*, veinte é siete dias del mes de Abril año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de

mill é quinientos é treinta é nueve años, por ante mi Fortuno de Ibarra, notario apostólico por la abtoridad apostólica, y de los testigos infraescriptos, se juntaron los Rmos. señores D. Fr. Juan de Zumárraga, primero obispo de esta dicha ciudad, y D. Juan de Zárate, primero obispo de Antequera, é D. Vasco de Quiroga, primero obispo de Mechuacan, y los Rdos. Padres Fr. Juan de Granada, comisario general de la órden de San Francisco en esta dicha Nueva España, y Fr. Pedro Delgado, provincial de la órden de Santo Domingo, é Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, provincial de la órden de San Francisco, é Fr. Gerónimo Jimenez, vicario é provincial de la órden de San Agustin, y Fr. Jorge, prior de la dicha órden, y Fr. Francisco de Soto, guardian, y Fr. Cristobal de Zamora, de la órden de San Francisco, y Fr. Domingo de la Cruz, prior de Santo Domingo, y Fr. Nicolás de Ágreda, de la órden de San Agustin, y otros letrados religiosos de las dichas órdenes; é así juntos, los dichos señores obispos dieron á los dichos Rdos. padres comisario é provinciales ciertos capitulos de estatutos, avisos é ordenanzas que habian hecho é ordenado por virtud de un capitulo de una carta de S. M., dirigida al Illmo. Sr. D. Antonio de Mendoza, visorey é gobernador desta Nueva España, que sobre ello habla; los cuales dichos capitulos, los dichos reverendos padres religiosos, habiéndolos leído é platicado mucho sobre ellos é consultado con otros religiosos letrados que se hallaron presentes, respondieron á cada uno dellos lo que les paresció, en la márgen de cada capitulo, que van rubricados é señalados con la rúbrica é señal de mi el dicho notario: el tenor del cual dicho capitulo de la dicha carta de S. M., y de los dichos capitulos que por virtud de los dichos señores obispos hicieron y ordenaron, y lo que á ellos por los dichos comisario é provinciales é religiosos fué respondido, en las márgenes, como dicho es, uno en pos de otro, son como se siguen.

EL CAPÍTULO DE LA CARTA DE S. M.

Pues ya en esa Nueva España hay algun número de prelados, procuraréis que como personas que han de dar cuenta á Dios de las ánimas de sus diocesanos, se junten algunas veces y confieran entre sí lo que conviene para que puedan mejor gobernar sus obispados; é vista la calidad de sus subditos, y las necesidades espirituales que ocurren, provean é instituyan lo que más conviniere, rescibiendo paresceres é avisos de personas eclesiásticas y religiosas y de letras é ispiencia en las cosas de indios, é animarlos heys para que se esfuercen é dispongan hacer su oficio de buenos Pastores, y discurren por sus obispados, y conozcan las nescesidades dellos, é os avisen de las cosas en que vos les podeis ayudar é favorecer en su oficio pastoral, y de otras convernán que vos seais avisado para la buena gobernacion temporal é administracion de la justicia: é ofrecerles heís que en todo aquello que de nos pudieren ser favorecidos para hacer bien su oficio de prelados lo serán, avisándonos particularmente, así de lo uno como de lo otro, así de lo que nosotros debiéremos proveer como de lo que fuere necesario suplicar á Su Santidad.

Los capítulos de estatutos, avisos é ordenanzas que por virtud del dicho capítulo de S. M. é conforme á él se hicieron por los dichos señores obispos, y se dieron á los dichos reverendos padres religiosos para que ellos losoviesen y guardasen, é á los otros religiosos sus súbditos los hiciesen guardar hasta tanto que otra cosa por Su Santidad y por S. M. mandado, son los siguientes:

1. Primeramente, que en las parroquias se pongan las pilas decentes y necesarias que sean menester, así para los bautismos generales de los adultos sanos y que viven en seguridad de paz, que se han de hacer en las tales parroquias por los tiempos de Pascua y Pentecostés, conforme á Derecho y á la bula de nuestro muy Santo Padre Paulo III, como para los particulares de infantes é adultos enfermos, é junto á ellas sus baptisterios; y que para el servicio de las tales parroquias é ayuda de los tales curas pastores se ordenen de las cuatro órdenes menores de la Iglesia algunos mestizos é indios, de los más hábiles que para ello se hallaren en sus escuelas, colegios y monesterios, que sepan leer y escribir, y latin si posible fuere, y que sean lenguas é natuálatos, que residan en las dichas parroquias para el servicio dellas y para entender en lo que sea menester del bautismo y de lo demás: las cuales cuatro órdenes fueron para la Iglesia establecidas para el servicio della en tiempo que habia la inopia de ministros sacerdotes que agora, hay, y para ayudar á los sacerdotes y ministros de los sacramentos, y tratar con reverencia las cosas sagradas é benditas del altar, pues sin ser ordenados sirven de acólitos en los altares y los tratan, y también para ellos se mejor y conviene que lo sean; y aunque lo sean pueden retroceder y casarse, cuando no salieren tales; sobre lo cual Su Santidad y S. M. sean consultados para que lo aprueben é hayan por loable y bueno, pues estos son cristianos y se les deben los santos sacramentos fiar, pues se les fia el bautismo, que no es menor que el sacerdocio (1).

2. Item, que en el baptizar de los adultos se guarden y renueven los decretos antiguos, como se guardaban y guardaron mandaron guardar y renovar en la conversion del Alemania é Inglaterra curando se convirtieron en tiempo del Papa Grigorio y del Emperador Carlo Magno y Pepino, pues tenemos el mesmo caso entre las manos é hay la mesma razon que cuando se establecieron los dichos decretos habia, y los que los ordenaron tuvieron cuando la Iglesia católica se asentó en sus ritos y cirimonias, que fueron entre otros los Papas Siritio, Leon, Dámaso, Gelasio, Ambrosio, Agustino, Hierónimo, en sus tiempos, y despues el Papa Grigorio los renovó y practicó en el suyo, cuando el mesmo caso se le ofreció, como agora se nos ofrece, de muchos adultos de gentiles sanos y que viven en seguridad de paz, que creian é se convertian y concurrían al bautismo, como agora concurren; y se haga Manual conforme

(1) Las respuestas que en el original están al márgen, se colocan aqui al pié, entre comillas. — « A esto se respondió por los religiosos, que está bien, é así se haga, y los que de las cuatro órdenes se oviesen de ordenar sean bien vistos y examinados ».

á ello, para que todos los ministros lo sepan, y no se pretenda olvido ni ignorancia por la diuturnidad del tiempo que há que el caso no aconteció, en cosa de tanto momento é importancia, y que se hagan en los dos tiempos del año bautismos regulares generales de Pascua y Pentecostés, en los cuales sean bautizados los adultos de gentiles sanos, y que viven en seguridad de paz, y no en otro tiempo, salvo si al obispo ó ministro constare venir perfectamente instruidos; sobre lo cual se les encarga las conciencias, ó estovieren enfermos ó fueren niños infantes que no sepan hablar ó no tengan uso de razon, ó estovieren en otro peligro probable de muerte (1).

3. Item, que pues hay más copia de sacerdotes y ministros, y más oportunidad y aparejos para ello que hasta aqui, que de aqui adelante haya en las iglesias é monesterios donde se administraren los sacramentos, padrones de todos los que se baptizaren, así adultos como infantes, y de todos los que se casaren, conforme á lo que el Derecho manda y dispone; porque por no se haber hecho así hasta aqui, han resultado y resultan de cada dia muchos inconvenientes é confusion en que agora todos nos vemos en éstos dos sacramentos, y cuanto más se tardare en hacer estos padrones é guardar la debida orden en todo, más crecerán los grandes inconvenientes é confusiones que dello se recrecen, á no se poder despues remediar ni sufrir, si mucho se dilatase, faltando la cuenta y razon que el Derecho manda que en ello y en todo se tenga; pues que como dice el Papa Leon el primero en una epistola suya, 62: *Spiritus Sapientie et intellectus ita Apostolos et totius Ecclesie erudit magistros, ut in christiana observantia nihil inordinatum nihil pateretur esse confusum* (2).

4. Item, que los indios no hagan fiestas de sus advocaciones en que haya areitos (3) ni comidas, ni den libreas de mantas ni masteles (4), ni beban en ellos vino de Castilla ni de la tierra, ni haya junta de pueblos comarcanos para este efecto, porque todo es á costa de los macehuales (5); y en algunas partes al cabo de las fiestas hay muertes y sacrificios de indios y cosas de no buen ejemplo; y que tampoco los indios no tengan braseros de copal ni fuegos de noche ni de dia delante las cruces ni patios, así porque ellos lo usaban en su idolatria, como por ser cosa costosa y de impuscion á los indios, sin ningun provecho ni fructo, y que se derriben las que estan hechas (6).

5. Y pues todo es razon que se ponga en orden y concierto de aqui adelante conforme á Derecho, nos parece que no se hagan rescibimientos ni arcos por los caminos, ni los barran, salvo en los casos que el Derecho manda que se hagan á los rescibimientos de los prelados y procesion, conforme al Pontifical; y que los religiosos y curas avisen á los indios del acatamiento que

(1) « A esto se respondió, que está bien, é así se hará ».

(2) « Respondieron lo padres, que está bien ».

(3) Bailes ó *mitotes*. *Areito*, es voz tomada del idioma de las islas.

(4) *Maxtlatl*, faja ó ceñidor que usaban los indios.

(5) Plebeyos ó gente comun.

(6) « Respondieron los padres que en parte está quitado, é se cumplirá ».

deben hacer á cada uno, segun su estado y condicion, sin hincarse de rodillas ni santiguarse ni hirirse en los pechos, ni otra cosa que parezca adoracion; y que las rodillas solamente hinquen á sola la benedicion del obispo; y á los religiosos sacerdotes y á cualquier sacerdote, otro que no sea prelado, hasta besar las manos, o el hábito á los religiosos, por los perdones, porque en esto hay exceso, por la ignorancia de los naturales, y débese huir, como lo huía S. Pablo y Barnabas y los otros apóstoles, cuando se lo reprendian y no lo consentian, porque no pensasen que eran inmortales, y les mostraban sus miserias y enfermedades, porque no los adorasen, como muchos los querian adorar por dioses, como se lee en los Actos de los Apóstoles (1).

6. Item, que por quanto en Derecho Canónico está establecida la manera que se ha de guardar en el visitar los obispos sus obispados, y lo que por los súbditos visitados se les ha de dar para ellos y para los que van en su compañía, y sus cabalgaduras, hasta en cierta cantidad en Derecho establecida, y en esta tierra más que en otras es necesario esto, por no haber mesones ni de donde haber bastimentos aunque se quisiesen comprar, si no se llevasen de léjos á cuestras de indios por lugares ásperos por do no pueden andar bestias, que les seria mas grave y pesado; porque los indios no se escandalicen pensando que se lo toman los prelados sin que se lo deban, que se les avise é mande que den la comida y que hagan lo que son obligados, hasta el número de las personas y cabalgaduras que el Derecho dispone; y lo mesmo se haga con el visitador del obispo, en la cantidad que el Derecho dispone; porque de otra manera no se podría hacer la visitacion por los prelados, ni los naturales podrían ser visitados dellos, que les seria muy dañoso, ni efectuarse lo que S. M. en esto manda se haga; y porque por el buen ejemplo conviene estén avisados los naturales, que esto se les debe á los obispos, y que no se lo toman como los otros seglares á quien no se les debe (2).

campana de las visperas vayan á ellas, dejando los bailes y areitos, y no las pierdan, y se haga en esto conforme aquello del Apóstol y doctor de las gentes (1).

8. Item, que pues por legos no se pueden decir horas canónicas, sino en defecto de no haber clérigos y personas ordenadas que las digan en las iglesias catedrales y parroquiales y monesterios, y no en los otros oratorios é iglesias pequeñas muchas que tienen, salvo solamente por vía de oraciones rezadas y no por vía de horas canónicas ni cantadas, porque no venga en menosprecio y velipendio, y por esta mesma razon tambien pareció que se les debía quitar é quitasen las dichas iglesias é oratorios pequeños, que tienen en mucha cantidad, cada indio casi la suya, como solian tener sus dioses particulares cada uno, y demas desto tambien se mandaron quitar porque con ir á ellas á rezar piensan lo que las tienen é hicieron, que con aquello cumplen y no son obligados á ir á las otras iglesias y monesterios; y porque vendrian á ser cabsa de algunos errores y escándalos, como ha acontecido, si no se atajase y remediase quitándoseles y dejándoles solamente las que se pudiesen dotar y ataviar, pues que en Derecho no se permite que se hagan iglesias que no sean primero dotadas, porque las que no lo son vienen por tiempo á se deshacer y caer y ser corrales de ganados y casa é lugares profanos (2).

9. Item, se acordó que pues hay copia de campanas por las iglesias diputadas para llamar la gente á los divinos officios, no los atrayan por otras vías profanas de areitos y bailes ni voladores, que parezca cosa de teatro ó espectáculo, porque se distraen con los tales espectáculos los corazones del recogimiento, quietud y devocion que en los officios divinos se debe tener y procurar que se tenga; y porque de los espectáculos solian ellos en su gentilidad usar é usaban, donde solian intervenir algunas supersticiones; y que estos voladores tampoco los haya en los patios de las iglesias y monesterios ni junto

ó oficial del ordinario, que es el obispo diocesano, en los casos que de Derecho pueda y deba proceder, castigar y encarcelar los delincuentes; porque haciendo lo contrario no se usurpe la jurisdicción real ni la ordinaria episcopal, ni se les haga amargo, grave y pesado el yugo dulce y carga leve de la ley de Dios y doctrina cristiana, de manera que en lugar de amarlo lo aborrezcan estos naturales y tomen resabios con ello, como cosa que les dañe y sientan por dañosa, contra aquello del Evangelio de S. Mateo: *Jugum meum suave est et onus meum leve*, que no es pequeño mal ni inconveniente é impedimento para la buena y legítima doctrina y conversión de estos naturales, que vean y sientan otra cosa, antes procuren los religiosos que desean servaciones apostólicas y traen el oficio dellos, ser amados más que aborrecidos, conforme á quello de S. Pablo, ad Corinth: *Etsi plures pedagogos habueritis in Christo, sed non multos patres*, &c., donde dice la exposición allí que S. Pablo se alababa y gloriaba de ser padre y no pedagogo entre los corintios que convertía: cuya doctrina y ejemplo, pues fué dado por Dios doctor de las gentes, es de seguir é imitar por los que traen el mismo oficio entre estos naturales en este nuevo mundo, y no venir contra ella, si desean aprovechar como él aprovechó, que es cuanto la Sagrada Escritura nos dice, por do cobró el título y renombre de doctor de las gentes en el suelo, y la corona de gloria en el cielo; y porque parece que repugna á la religión y profesión de las personas religiosas y varones apostólicos hacer otra cosa (1).

44. Item, que no se dispense con persona alguna ni se dé licencia que comulgue en monesterio alguno el día de Pascua de Resurrección, en que á lo ménos una vez en el año el Derecho manda é obliga á todo fiel cristiano que comulgue en sus parroquias propias, ni en otros días de la cuaresma en que se cumpla por las bulas con esta obligación, porque de haberse dispensado hasta aquí, hay mucha confusión y no se puede saber quién está confesado ni comulgado, lo cual fácilmente se sabe cuando los curas escriben los que se comulgan en sus iglesias y parroquias; y porque esto conviene más en esta tierra que en Castilla, por la mucha disolución y aparejos que hay de haber tantos amancebados y solteros y casados, y por otras muchas legítimas causas que tenemos para lo así hacer y mandar cumplir (2).

12. Item, en lo del bautismo nos pareció y se acordó, y tanto cuanto se podía y debía se mandó, que por cuanto en esta nueva Iglesia desta Nueva España al presente se ofresce el mismo caso que se ofresca al tiempo que se establecieron y ordenaron los decretos antiguos que hablan sobre el rito del venerable bautismo de adultos de gentiles sanos, y que vivían en seguridad de paz, rudos, dispersos y muchos, que aquellos se guarden é observen conforme á la bula del Papa Paulo III, y se haga Manual conforme á ellos, que para ello tengan los ministros, que será sacado y compuesto del Derecho

(1) « Respondieron que así está mandado por los prelados de las religiones, é así se cumplirá ».

(2) « Á esto respondieron los señores obispos, que en esto y en todo se les guardarán sus privilegios á los religiosos, y no fué ni será la intención de sus señorías ir contra ellos ».

y orden antigua católica que con los tales se tenía y guardaba, y que hoy tienen y guardan en los oficios della, que nunca han dejado ni dejarán las Iglesias, despues que no hubo en ellas adultos semejantes que bautizar, sino, niños infantes, hijos de padres fieles católicos, porque la administración deste venerable sacramento sea uniforme en todas las partes de esta nueva Iglesia, como lo debe ser conforme á Derecho, y ninguno baptice á cada paso ni albidrío. Como está prohibido y mandado y vedado, so las penas en Derecho establecidas, sino por la orden católica que se les diere, que sea conforme á la que el Derecho les da y la bula del Papa Paulo III manda y concede, salvo en caso de necesidad urgente que expresan los Decretos, que es cerco, naufragio, enfermedad grave, aguda y peligrosa y vivir en tierra no segura, donde no viven los tales que se convierten en seguridad de paz, sino en peligro probable de muerte y otros casos semejantes destos en que se corre peligro y haya temores probables de muerte y de morir sin bautismo, de los cuales no es solo la multitud destos naturales, segun se colige de la dicha bula y de la disposición del Derecho, pues que hablando en multitud solamente dispensa en las cosas en ella contenidas y expresas, dejando todo lo demas en la disposición del Derecho comun, que es como está dicho (1).

13. Item, que en cuanto toca á la necesidad urgente decimos que el venerable é muy santo sacramento del bautismo católico ha de ser y conviene que sea, como de Derecho lo es, solemne en su santo rito del tiempo y ceremonias, y por el tiempo de Pascua y Pentecostés celebrado, segun é cómo y de la manera que la Iglesia lo tiene santa é utilísimamente ordenado *ab antiquo*, para cada y cuando semejantes casos en ella se han ofrescido é ofrescieren, y que no se debe dar ni administrar, hacer ni celebrar en otro tiempo ni en otra manera alguna, salvo solamente en los casos en Derecho establecidos, que se sacan desta regla, que son los siguientes:

Lo primero, en los adultos y necesidades de enfermedad grave ó temor ó peligro probable de morir sin bautismo, si hasta el tiempo legitimo se les dilatase, que expresando los Decretos, que son aprieto ó estrecho de muerte, enfermedad, cesco, persecución ó naufragio, que se ha de entender y entiende en esta manera, distinguiendo entre necesidad urgente y extrema; que en artículo de necesidad urgente se entiende que se dispensa en Derecho con la dilación del tiempo legitimo de Pascua y Pentecostés; pero no en los otros ritos y ceremonias que buenamente se puedan y deban hacer, ya que la calidad del peligro, temor, enfermedad ó necesidad dieren lugar que cómodamente se hagan, como es en los niños infantes nascidos de buen parto y sanos, que como dice el Derecho *appetunt lac maternum*, que pueden ser llevados sin peligro á la iglesia é pila á ser bautizados con las otras ceremonias é olio é crisma, exorcismos y catecismos; y en artículo de necesidad extrema se dispensa y pueda administrar libremente, sin hacer unciones, é sin las otras,

(1) « Respondieron que ya está respondido, que lo harán y guardarán la bula, y todos los mandamientos y decretos apostólicos ».

guardando solamente lo que se requiere de la forma esencial é sustancial del sacramento; que es esta necesidad extrema, segun de Derecho se colige, cuando á cualquier fiel es permitido bautizar sin pecar.

Lo segundo, cuando estos tales adultos apareciesen perfectamente instruidos en la fe é idóneos para el bautismo, de que regular, ordinaria y humanamente, para poder descargar su conciencia el ministro bautizante, parece no poder legitima ni bastantemente constar sino *ordine juris in hoc servato*, que es el que luego adelante se dirá, por via extrema, ordinaria y especial y más que humana, de alguna cierta revelacion ó miraglo, como fué lo del bautismo de Cornelio y del eunuco, que por ser casos miraculosos son más de admirar que de imitar ni seguir, como lo dice S. Grigorio en los diálogos.

Lo tercero, en los adultos que se convierten de indios (1), en que despues de cuarenta dias de penitencia, y por el temor ó sospecha que dellos se tiene más que de otros, de retroceder y tornar al vómito, como personas más aficionadas á las cosas legales de su ley, que no al bautismo, se les manda dar y administrar en cualquier dia de domingo ó fiesta principal, con licencia del diocesano, conforme al capítulo *nequod absit*, que parece ser especial en ellos, y corrige al capítulo *Judai* de la misma distin., en que se les dilatava por ocho meses, lo que no es en los adultos de gentiles sanos, y que viven en seguridad de paz, que se han y deben reservar por aquel santo tiempo regular y legitimo de Pascua y Pentecostés, aunque baste tambien en estos de gentiles catequizacion de cuarenta dias inmediatos, ántes del dicho místico tiempo y legitimo, de Pascua y Pentecostés, en que místicamente se significa el santo bautismo y espiritual regeneracion; que vienen á ser estos dias en el tiempo establecido por la Iglesia católica, que es en la cuaresma en que están ordenados los ayunos, exorcismos, catecismos y escrutinios que se han de hacer en ciertas ferias y dias señalados de ella, que corresponden á los divinos officios, misas é oraciones de aquellos santos dias, diputados para ello, do está así ordenado divina y prudentisimamente por la Iglesia católica, regida en la fe y sus sacramentos por el Espiritu Santo, que en nada puede errar ni ser superflua ni diminuta, que se viene á á celebrar y concluir el bautismo católico en su tiempo y lugar legitimo é para ello electo y determinado, no ociosamente sino por grandes misterios y respectos, que es por el tiempo místico de Pascua y Pentecostés.

Lo cuarto, en los niños infantes, que siempre corren peligro por razon de la fragilidad y enfermedad natural de aquella edad tierna, porque aun no tienen edad de discrecion para salvarse en la fe y deseo del bautismo, en solos los cuales niños Infantes parece que es, como siempre fué, de Derecho arbitrario el bautismo, á albedrio de los padres carnales ó del cura parroquial, previniéndose con todo recabdo é diligencia, en cuanto á otra enfermedad á

(1) Así el MS. y impreso; pero es evidente que debe leers *judios*. Esta equivocacion es frecuente en libros y MSS. antiguos, por escribirse entonces *iudios*, en vez de *judios*, de suerte que con solo tomar la *u* por *n*, cosa bien fácil, queda hecho el cambio.

esta de la edad frágil y tierna que siempre les es natural á los tales niños tiernos, no se les añadiere y juntare ó les subviniere, que siempre se lleven á la iglesia á ser bautizados con las otras ceremonias que se puedan y deban hacer y la dispusición del niño aufriere aguardar que se haga, como está dicho (1).

14. Y en cuanto á lo demás que se preguntó, cuáles debían ser tenidos por adultos por ser bautizados conforme á lo que el Derecho manda, pareció que aquellos se diga ser para este efecto y fin adultos, que ovieren salido ya de la edad infantil, que es de siete años arriba, y superien hablar, y tuvieren ya edad é uso de razon, para que puedan tener fe y deseo del bautismo, en que se puedan salvar, si por caso fallescieren sin él esperando el tiempo legitimo y diputado de Pascua y Pentecostés para el bautismo católico, como la Iglesia lo manda; y que de siete año abajado sean habidos por niños infantes, para que se pueda con ellos dispensar en esto del tiempo legitimo y sean bautizados en cualquier tiempo del año, aunque no sin las otras cirimonias debidas que cómodamente se pueden sin peligro probable hacer; porque como en aquella edad *que ignorat quid videat* carezcan de razon y no sepan hablar, tampoco pueden tener fe ni derecho del bautismo en que se salven, y perderse hian muchos si con el bautismo á albedrio de los padres y de los curas, como el Derecho manda, no los socorriesen y anticipasen el tiempo legitimo del batismo católico, pues no les queda ni tienen otro remedio alguno para se poder salvar, si murieren si bautismo (2).

15. Item, que en lo que toca á los matrimonios de los naturales que entramos fueros de la ánima é judicial, se guarde en los juntar ó apartar lo que el Derecho dispone, no queriendo hacer ni saber más en ello de lo que conviene y el Derecho manda, que es que en el fuero judicial los remitan á los obispos y á sus provisosores, los cuales en la forma debida de Derecho los oyan, llamadas é oidas las partes, averiguada la verdad y segun lo que hallaren alegado y probado, que en Derecho es habido por verdad, que en est fuero judicial den y pronuncien sus sentencias: de las cuales, quisieren, puedan las partes apelar, y no apelando pasados en cosa juzgada, se puedan ejecutar y ejecuten; pero en el fuero del ánima y conciencia, en que cada uno sin otra probanza ha de ser creido, lo que es al contrario en el fuero judicial, que ninguna de las partes ha de ser creibo sin bastante probanza, sean los penitentes por el discreto confesor aconsejados y medicinados en el ánima, segun el Derecho en tal caso lo dispone, sin embargo de la tal sentencia pasada en cosa juzgada en el fuero judicial de Derecho de necesidad se ha de estar, se abstenga ó no se abstenga del débito, segun el Derecho en tal caso lo dispone, y segun la buena ó mala fe que en los penitentes hallaren é veresimilitud que en sus palabras trujesen,

(1) « Respondieron que ya está respondido, que guardarán lo que Su Santidad manda en el Breve de Paulo III ».

(2) « Respondieron que está bien, y se remite á la prudencia del ministro ».